



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: ILDA MARIA CARVAJAL MONROY
Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00127-00
Decisión: **RECONOCE APODERADA**

Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON con T.P. No. 125831 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc5ca8686e670e26e85a5525afd58e559503193c4f93af512fa71f6136e121e**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JOSE ALFREDO GARCIA RAMIREZ
Radicación: 2020-00140-00
Decisión **NO ACCEDE SOLICITUD**

Se solicita por parte de la Doctora YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON, sea reconocida como apoderada judicial dentro de las presentes diligencias, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COL. S.A., con base al memorial poder adjunto.

Previamente a decidir al respecto, es dable recordar el auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se le negó la renuncia al poder a la Doctora LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, dado a lo dispuesto en el Inciso 4° Art. 76 del C. General del Proceso, lo que nos indica que a la fecha el mismo se encuentra vigente y como consecuencia se debe negar por el momento el reconocimiento solicitado por la Doctora YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON.

NOTIFIQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b078754acf0502b3fb03dd921cdb0effbc8e0f9fef441d5953289e5b2bb6e93c**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: RODOLFO ARANGO GARCIA
Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00142-00
Decisión: **RECONOCE APODERADA**

Reconocer personería adjetiva a la Dra. YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON con T.P. No. 114251 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0087c8d18e7868354053649f2f4b8458ffcee90a35186b36c99d3af5a5ab5b**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: ALBEIRO LOPEZ GARCIA
Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00151-00
Decisión: **RECONOCE APODERADA**

Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON con T.P. No. 125831 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48eb4f47625ef8f1bbf1e8cf9891a4385cf86575473fa691f4f558634b202c7**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: EUGENIO VARGAS MONTEALEGRE
Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00153-00
Decisión: **RECONOCE APODERADA**

Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON con T.P. No. 125831 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15534de75f87395776d74d58eb72937ff4423da853ce042478869fb278b34fc3**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JOSE NOEL BONILLA
Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00158-00
Decisión: RECONOCE APODERADA

Reconocer personería adjetiva a la Dra. YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON con T.P. No. 114251 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6630ac6d78e3977597848339c735b3dc0ae2090baf8c7edfbd1c5805cd4c9c7**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: ALDEMAR CAPERA RUIZ
Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00161-00
Decisión: **RECONOCE APODERADA**

Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON con T.P. No. 125831 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j01prmvira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cddcd7f342e431ea58400b8f8b2fabcd19bc17fc2ac5c0107ff8cb7294c4f47**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: RAUL HERNANDEZ AGUIRRE
Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00168-00
Decisión: RECONOCE APODERADA

Reconocer personería adjetiva a la Dra. YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON con T.P. No. 114251 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95bded15b0ce75c1281100900cfff5b1757e64c778ef140f5be2c48333ccd3a**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: RUBEN DARIO RODRIGUEZ HERNANDEZ
Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00176-00
Decisión: **RECONOCE APODERADA**

Reconocer personería adjetiva a la Dra. YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON con T.P. No. 114251 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06592bee7ea0f6b6106d2f04913a9d747dfdace9dcafd21812372a06220d7ed1**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JUAN GREGORIO ROMERO PALMA
Radicación: 2020-00189-00
Decisión **NO ACCEDE SOLICITUD**

Se solicita por parte de la Doctora YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON, sea reconocida como apoderada judicial dentro de las presentes diligencias, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COL. S.A., con base al memorial poder adjunto.

Previamente a decidir al respecto, es dable recordar el auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se le negó la renuncia al poder a la Doctora LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, dado lo dispuesto en el Inciso 4° Art. 76 del C. General del Proceso, lo que nos indica que a la fecha el mismo se encuentra vigente y como consecuencia se debe negar por el momento el reconocimiento solicitado por la Doctora YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cf79296fd813a8a96123ddf5d1ab1e1cb8906e83841ca6953239ca1e45fcc2**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: YAZMIN DURAN GALINDO
Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00205-00
Decisión: **RECONOCE APODERADA**

Reconocer personería adjetiva a la Dra. YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON con T.P. No. 114251 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c690f7a441985145610580c5b5165151c8c4a32792adc8b201201d868c51764**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: GILDARDO QUIÑONEZ FLOREZ
Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00206-00
Decisión: RECONOCE APODERADA

Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON con T.P. No. 125831 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9303779e8d01ce2353709e8ebd22942527ffc5073cce9ff92d0c42520b181eef**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: CARLOS RODRIGUEZ
Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00210-00
Decisión: **RECONOCE APODERADA**

Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON con T.P. No. 125831 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j01prmvira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a27a7acaf754436ca30e76e7cb3245923441be262886eac47ad71808439ccb2**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : ANGELA HOYOS GUTIERREZ
Radicación : 73624-40-89-001-2020-00215
Decisión: **ACCEDE RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por la Dra. LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, como apoderada de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A.

Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON con T.P. No. 125831 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8125ec0de3b7eb8a44613953166fbce4393cfc72b67c070ef896bedf8170bc5**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JORGE ELIECER CUELLAR NEIRA
Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00224-00
Decisión: RECONOCE APODERADA

Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON con T.P. No. 125831 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf4514737ec6f86cd01179cfa1edf7ecc60d009e83cb4dd6be8839cf9a3bdf**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JOHN JAIRO CATAÑO ZAMBRANO
Radicación: 73-624-40-89-001-2021-00098-00
Decisión: RECONOCE APODERADA

Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON con T.P. No. 125831 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j01prmvira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba58c0e0370cb7332e93b49e6634082b3db27e08771d6bb8f55001ebd30e18bf**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: FERNANDO CAMPOS SAENZ
Radicación: 73-624-40-89-001-2021-00111-00
Decisión: **RECONOCE APODERADA**

Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON con T.P. No. 125831 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730be70196dc639c5cafec663bc3d3d522d15e56ea400afaf0f282895bacace9**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JAIR VALENCIA
Radicación: 73-624-40-89-001-2021-00167-00
Decisión: RECONOCE APODERADA

Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON con T.P. No. 125831 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f727868ae89b5b75c519cbc3f4a57eb58d9082742e2a0dea5de2f4b337a00681**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JENNY LORENA RINCON ZABALA
Radicación: 73-624-40-89-001-2022-00025-00
Decisión: RECONOCE APODERADA

Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON con T.P. No. 125831 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7ee0d5f228964e69f0e320b2990448a888acbf7ba354b7e18fa933757d0f21**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante : DIOMEDES TEILOR MONTEALEGRE

Demandado : DIEGO MAURICIO CRUZ GARZON

Radicación : 2022-00123-00

Decisión : ACCEDE ACLARACION NOMBRE DEL DEMANDANTE

ANTECEDENTES

Se solicita por parte del Doctor WILLIAM ALDEMAR QUIMBAYO MARULANDA, apoderado de la parte demandante, se sirvan aclarar el nombre de DIOMEDES TEILOR MONTEALEGRE, conforme a fotocopia de la cedula de ciudadanía adjunta a las presentes diligencias.

Es de entender que el nombre se desprende desde la presentación de la demanda y como consecuencia en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 1 de septiembre de 2022 y así sucesivamente, resaltando el error hasta el día de hoy al haber sido constatado el nombre con la cedula de ciudadanía por parte del señor apoderado demandante, dando a conocer el mismo a este estrado judicial.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Se procede como primera medida a analizar la procedencia si es o no viable la corrección del nombre de la parte demandante de DIOMEDES TEILOR MONTEALEGRE, a como se indica en la cedula de ciudadanía DIOMEDES TAILOR MONTEALEGRE RIAPIRA, para lo cual damos un breve repaso a lo dispuesto por el Art. 286 del C. General del Proceso.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Como bien se observa, en su inciso 2°, se indica claramente que es viable incluso hasta después de la terminación del proceso y en el inciso 3°, se cita el cambio de palabras o alteración en estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella., lo que nos indica claramente que para el presente caso es procedente.



CONSIDERACIONES

Se tiene en las presentes diligencias, que por un error involuntario el señor apoderado de la parte demandante, en el cuerpo de la misma, cita a su patrocinado como DIOMEDES TEILOR MONTEALEGRE, y no de manera correcta como se indica en su cedula de ciudadanía como es DIOMEDES TAILOR MONTEALEGRE RIAPIRA, lo que conllevo a dar continuidad a las diligencias con el auto que libro mandamiento de pago de fecha 1 de septiembre de 2022, dando continuidad a la notificación de la parte demandada, sin pronunciamiento alguno y por último el auto de ordena seguir adelante la ejecución hasta el día de hoy, persistiendo dicho error.

Claramente nos indica el Art. 286 inciso 2° y 3°, del C. General del Proceso, que en su parte pertinente reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Haciendo un pequeño análisis a la norma antes citada, tenemos que es viable de llevar a cabo la corrección solicitada en las presentes diligencias, conforme a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, ya que ninguna circunstancia de corrección está dando lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar el fallo, lo anterior a la base jurídica, ya que la sentencia es inmodificable por el juez que la dicto, quedando revestido solo, de manera excepcional, de la facultad de aclarar, corregir y adicionar en los precisos términos del Art. 286 del C. General del Proceso, lo que para el presente caso no se encuentra afectando de manera alguna a la parte demandada.

En consecuencia, se aclara que el nombre y apellido correcto del demandante no es DIOMEDES TEILOR MONTEALEGRE, sino de manera **Correcta DIOMEDES TAILOR MONTEALEGRE RIAPIRA**, como figura en la cedula de ciudadanía adjunta a las presentes diligencias.

En virtud de lo anteriormente dispuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral **PRIMERO**, del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 6 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por el Demandante **DIOMEDES TAILOR MONTEALEGRE RIAPIRA** Demandado **DIEGO MAURICIO CRUZ GARZON**, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 1 de septiembre de 2022.



TERCERO: En lo demás permanecerán incólume las presentes diligencias, continuando el trámite con el nombre y apellido indicado como DIOMEDES TAILOR MONTEALEGRE RIAPIRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ae2bc495d049da17d21ae7365c177f6d23211fb3be91b503747876dc9d4625**
Documento generado en 02/02/2024 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
DEMANDADO: FLOR FIDELIA ROMERO ACOSTA
RADICADO: 2023-00137-00
Decisión: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 1º Inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º Inciso 2º del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas “.

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos



ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de Parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de **treinta (30) días**, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a Correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas.

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal que en derecho le corresponde y en su parte pertinente reza:

“Así mismo, realizando una interpretación conjunta de lo estipulado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se acepta realizar la notificación personal de manera física con aplicación a lo establecido en la última ley mencionada, no obstante para ser viable la misma y tener certeza de lo entregado al demandado, este despacho considera indispensable exigir el presupuesto que establecen los artículos 291 y 292 para la validez de la notificación, esto es que además de la certificación de entrega expedida por la empresa de correspondencia, se alleguen cotejados por esta misma los documentos enviados. Exigencia proporcionada que busca transparencia y certeza en la actuación adelantada, pues esta sería la única manera de verificar que la documentación enviada, sea la misma que se relaciona en el escrito enviado al demandado”.

Carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA del BANCO AGRARIO DE COL. S.A. En contra de FLOR FIDELIA ROMERO ACOSTA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiase a quien corresponda.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.



4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

5.- Condenar en costas a la parte demandante. Liquídense por la secretaria del Juzgado la suma de \$ 50.000.00 pesos M/cte.

6.- ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19eaf34fa169017aaf88b2b1bc6d03f54723b5fb9596157021ea1bb3152e1eb4**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso : VERBAL CANCELACION Y R. TITULO VALOR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JEIMY ALEJANDRA LUGO RIOS
Radicación : 736244089001-2023-00175-00
Decisión : **DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Efectuada la publicación de rigor, sin que compareciera la parte demandada por sí o por intermedio de apoderado a notificarse del auto que admitió el proceso Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor, dentro de la presente Litis, se procede a designársele Curador Ad-litem para que sean representados en este proceso, cargo que recae en el Doctor WILLIAM ALDEMAR QUIMBAYO MARULANDA, acorde con lo dispuesto por el Artículo 48 Numeral 7º del C. General del proceso.

Comuníquesele su designación, e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a578ce18353f240e5f55b1504620797c3cb53d8a2b22e435c7acea6fe37bd7**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado	Dominga Barragán de Sierra (Q.E.P.D.)
Radicación	2014-00007-00
Decisión:	Corre Traslado Informe Suministrado

En vista de la informacion suministrada por la Direccion Seccional de Administracion Judicial de Pasto, se dispone correr traslado a las partes por el término comun de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 110 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559f73ec78d71db449ae533dc10e7e2f99bde16d1a5ec61e3451a1bf8c948af8**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.
Demandado: MARIA ARLIZ GARCIA RUIZ
Radicación: 2016-00196-00
Decisión: **ATENERSE A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR**

Mediante escrito remitido por correo electrónico de fecha 22 de enero del presente año, el señor apoderado de la entidad demandante, solicita se decrete la terminación del proceso, por el pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, sin condena en costas.

Es de anotar que, en las presentes diligencias, se profirió auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, el cual fue debidamente recurrido en su momento y resuelto mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual una vez analizado no fue repuesto el auto anterior, lo que indica el archivo definitivo de las presentes diligencias, habiendo quedado en firme y ejecutoriada dicha decisión al finalizar el 13 de abril de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Atenerse a lo resuelto en auto inmediatamente anterior de fecha 31 de marzo de 2023, por lo expuesto anteriormente.
- 2.-Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47896a65a089b817f8bc82055b0baa3bf5f2678769278a71e69f4c91e7a874d3**
Documento generado en 02/02/2024 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : FABIO ENRIQUE CRUZ
Radicación : 2017-00140-00
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevado por el apoderado judicial demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual es procedente, como quiere que las diligencias fueron adelantadas en base a dicho título valor.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de**



remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENA la cancelación de los documentos base de la presente acción, los cuales deberán ser devueltos a la parte demandada, por el pago total de la obligación.

QUINTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

SEXTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87e8117d3ad5143ec332717b11bba360af435576309edd3f63a0b709bf2e4ae**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : MAGNOLIA DEL PILAR RODRIGUEZ PEREZ
Radicación : 2017-00264-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación legal.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529cc21baedf03e996313b80494ae167b768c2ff5b7605c07e665ae8e49e786a**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.

Demandado : ALFONSO MAYORGA ROBAYO

Radicación : 2017-00266-00

Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación legal.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f986f152fe97d8d9ae9dc26a796d2faa1e5fa499b0ec19e67e281e49deecff51**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA LUCERO RODRIGUEZ YARA
Demandado: ALDEMAR LOZANO PORTELA
Radicación N° 73624-40-89-001-2017-00268-00
Decisión: **ACCEDE RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por la Dra. ZULIA YADIRA PELAEZ BARRAGAN, como apoderada de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c0b522c3ae0354932cf970ba6b5f975337349b6ab5e23570dcfea9c3086afa**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA LUCERO RODRIGUEZ YARA
Demandado: ALDEMAR LOZANO PORTELA
Radicación N° 73624-40-89-001-2017-00268-00
Decisión: REQUIERE PERITO AVALUADOR Y OTRO

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y la evidente mora que se ha presentado en las presentes diligencias desde su inicio, se dispone requerir al señor perito evaluador a fin de que se sirva llevar a cabo la misión encomendada, como quiera que al revisar las presentes diligencias, se constata que si es posible identificar el bien inmueble y mejoras encomendadas, ya que en la diligencia de secuestro citada el día 12 de octubre de 2018, vista a folio 8 y siguientes del cuaderno numero 2°, se encuentra el nombre del predio, vereda y linderos del mismo., así mismo se puede solicitar el apoyo del señor Inspector de Policía de Rovira, de la época.

Ahora bien, si no se encuentra en capacidad de llevar a cabo la tarea encomendada, se le solicita se sirva reponer los fondos suministrados por la parte actora, en un término no mayor de cinco (5) días, a fin de culminar el peritaje solicitado. Ofíciase por la secretaria del Juzgado.

Así mismo se advierte en las presentes diligencias, que el señor secuestre designado EDUARDO CASTILLO MORENO, de una u otra manera ha evadido los diferentes requerimientos llevados a cabo por esta judicatura, razón por la cual se le concede por ultima oportunidad el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirva rendir un informe minucioso de las gestiones realizadas en las presentes diligencias., de lo contrario se procederá con la compulsas de copias y sanciones a que haya lugar. Ofíciase por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862e8cc4a4dc7c75d4a626a7af9d3ea4bc225dd632b73dcf6741c1b21d0f4bc0**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : LUIS CARLOS MAZO MEZA
Radicación : 2017-00271-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación legal.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c660cffb8caebc5f2d17582beb4c8679ae65e3accf08eb8397531c0a8b52735**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: LILILE LORENA VEGA MORA
Radicación: 2018-00013-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación aportada por la parte demandante, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58b572258aa20477cc05b501317b5e1c0dc34d8ac88c8d3852f39404e94f62d**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JOSE ADALVER ROMERO ARIAS
Radicación: 2018-00044-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación aportada por la parte demandante, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fec44306710dbd67b7ad02331f7fc454f15bcb00192079bcaaa173456132b6**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: MARIA VIVIRLEY DIAZ MORALES
Radicación: 2018-00057-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación aportada por la parte demandante, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ceefe0b5ed1dd304629db089df4455a40e2680733cb1cf208ba66f2013dbe1**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL
"PROSPERANDO"
Demandado : YENI YOHANA GARCIA ALVIS y ARTURO NAVARRO
Radicación : 2018-00148-00
Decisión : DENIEGA DECRETA MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES:

Ingresa al despacho para calificar demanda y estudiar el decreto de medidas cautelares con el carácter de previas.

CONSIDERACIONES:

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *"constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación"*, lo cual implica que a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al



establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que “**con la recepción del oficio queda consumado el embargo**”, lo cual implica *per sé* que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que “(...) *quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)*”¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuando la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el**

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



trámite de procesos judiciales (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al derecho a la intimidad y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: *“(...) no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”*.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el precepto 77 del CGP.

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción cual es el contenido en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma no es dable acceder al decreto de la medida cautelar solicitada por la activa, como quiera que la misma deviene en poco efectiva al no señalar concretamente los productos financieros sobre los cuales recae la petición de embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual este despacho precisa que se especifique los números de cuenta o datos concretos que permitan entender que en dicha entidad financiera existe o existen productos financieros (cuenta de ahorro, cuenta corriente, CDT, CDAT etc.) de propiedad del o los demandados, y no que se hagan peticiones ambiguas, inciertas, poco claras o genéricas que no arrojaran ningún resultado dada la formulación de peticiones dirigidas a entidades financiera que en la mayoría de la veces no presentan productos financieros a nombre del demandado, generando con ellos dilaciones injustificadas que no permiten el avance real y efectivo del proceso, como tampoco la satisfacción de la obligación objeto de recaudo ejecutivo.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. DENEGAR EL DECRETO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles:** <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 - hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados



desde³ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁴ del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

³ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

⁴ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cf100c312de34ea10f00e4e3e29b7cdd6a4f2825623358ff0ca3c4e8a1b540**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JOSE JAIR RODRIGUEZ LUNA Y OTRO
Radicación : 2019-00056-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación legal.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9cfb2749efa772330b578599ce22743bc3e08d0fca1b6d1c924b1c2a2acd8a**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JOSE VILLANUEVA
Radicación: 73-624-40-89-001-2019-00140-00
Decisión: RECONOCE APODERADA

Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON con T.P. No. 125831 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j01prmvira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899db4cfb6435edd24c9f9cdd0eb2cd6507bcc855474b8980473c1e0d3a20db2**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: ANCIZAR PINZON MONSALVE
Radicación: 73-624-40-89-001-2019-00206-00
Decisión: RECONOCE APODERADA

Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON con T.P. No. 125831 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j01prmvira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283694684ba7137e8a950fa0957e5857ae0d970322edd4482bc1eca74e15c493**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: ELVIA MENDEZ RODRIGUEZ
Radicación: 73-624-40-89-001-2019-00249-00
Decisión: RECONOCE APODERADA

Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON con T.P. No. 125831 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j01prmvira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8133277917439b43d7ce95a392d645f4ce6820b0b9a9f4f3b750a33ce5eaf027**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: ALEIDA RODRIGUEZ BARRETO
Radicación: 73-624-40-89-001-2019-00270-00
Decisión: RECONOCE APODERADA

Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON con T.P. No. 125831 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2a29ac43a72c3c9000ff8d7ea873ec64ee797de682047b74f184dc681bd911**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: HERNAN CESPEDES BARRETO
Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00069-00
Decisión: RECONOCE APODERADA

Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON con T.P. No. 125831 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f97b4eb65712be89d6c366e7dbd53b8e10cd5db87b33d307c67acdd1f922b4**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JOHN ORJUELA SALCEDO
Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00120-00
Decisión: RECONOCE APODERADA

Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON con T.P. No. 125831 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4171e8471e93750fa21a069bea828c2cb6cc1e594c3d302d28d9f57a9388e5e0**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>